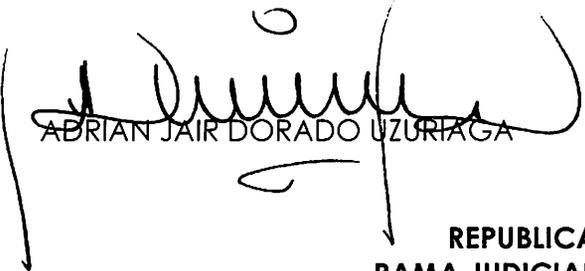


PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN : 191374089001-2019-00164-00
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO : AMIS FERNANDO CHILO MENZA

A DESPACHO:

POPAYAN - CAUCA, 18 DE FEBRERO DE 2021: En la fecha se informa que, el apoderado judicial de la entidad ejecutante, allega al proceso, constancia de la notificación por aviso surtida al demandado. Provea.

El Secretario


ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALDONO -CAUCA

Popayán - Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante la presente providencia, se estudia dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso **EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA** promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de mandataria judicial, en contra del señor **AMIS FERNANDO CHILO MENZA**.

LA DEMANDA

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, mediante apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía en contra del señor **AMIS FERNANDO CHILO MENZA**, para lograr el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en el pagaré No. **76299720**, suscrito el 15 de agosto de 2014, por la cantidad de 103368,5003 U.V.R., valor que al 17 de julio de 2019 equivale a la suma de **VEINTISIETE MILLONES SETESCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$27.703.905,47)**, que se encuentra en mora desde el 06 de septiembre de 2018.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 02 de octubre de 2019, librándose mandamiento de pago en contra del demandado, el día 18 del mismo mes y año, expidiéndose el correspondiente formato de citación para notificación personal, que fue entregado en el lugar de residencia el 25 de enero de 2021. Ante la imposibilidad de notificar el proveído, se procedió a remitir a la dirección conocida, notificación por aviso, que según constancia anexa al proceso por parte de la empresa **INTER RAPIDISIMO S.A.**, fue entregada el día 02 de febrero del año 2021, en la dirección en la cual reside el ejecutado, sin que hasta la fecha haya realizado el pago de lo adeudado, ni comparecido al proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva presentada cumple con los requisitos formales exigidos en los arts. 82, 83 y 422 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza, su cuantía y el domicilio del demandado.

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Demandante y demandado, son personas jurídica y natural respectivamente, con plenas facultades para actuar, el primero mediante apoderada judicial y el segundo de manera personal, dado el conocimiento que tiene de la existencia del proceso que cursa en su contra, quedando debidamente integrados los extremos, tanto por activa, como por pasiva.

Dispone el artículo 440 de la ley 1564 de 2012, en su inciso 2º, *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso...o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Lo anterior muestra con evidente claridad que nos encontramos en la oportunidad procesal pertinente, por cuanto el demandado no pagó la totalidad de la obligación, ni compareció al proceso, a pesar de haber sido debidamente notificado por aviso, por tanto, se ordenara el cumplimiento de la obligación tal como fue consignado en el mandamiento de pago, se practicará la condena en costas al ejecutado, y las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDONO, (CAUCA),**

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA CONTINUACIÓN DE LA EJECUCIÓN por el monto total de la obligación, tal como fue ordenado en mandamiento de pago fechado 18 de octubre de 2019, en contra de **AMIS FERNANDO CHILO MENZA**, y a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, por concepto de capital más los intereses de plazo y de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados a petición de la parte demandante y/o los que posteriormente se declaran de propiedad del demandado por cuenta de este proceso.

TERCERO. CONDENAR a la ejecutada a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el valor de las costas originadas en el este proceso. Practíquese la liquidación en la forma prevista en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.565.110,00 a favor del demandante y en contra del demandado, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Este valor deberá ser incluido en la respectiva liquidación.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito con sus respectivos intereses, la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada GLORIA IBARRA CORREA, identificada con la C.C No. 51.920.466 expedida en la ciudad de Bogotá, portadora de la T.P No. 141505 del C.S de la J, para actuar en representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, conforme a las facultades a ella conferidas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



~~GLORIA PATRICIA MEDINA GÓMEZ~~